

Voto N° 329-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad Nº X, contra la resolución DNP-AC-AP-2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución número 2863 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 realizada a las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢478,892.00, con rige del 01 de febrero de 2014 (correspondiente a la extinción del derecho de X).
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2863 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X a favor X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢400,223.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de febrero de 2014.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.

Mediante resolución DNP-SAM-305-2012, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 34), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de X (hija) por la suma de ¢362,142.00, y X (cónyuge), por la suma de ¢362,142.00. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢724,284.00 (ver folio 35)

Mediante resolución número 2863 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 realizada a las nueve horas del doce de junio de



dos mil catorce, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢478,892.00, con rige del 01 de febrero de 2014 (correspondiente a la extinción del derecho de X

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X a favor X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢400,223.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de febrero de 2014.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a la gestionante por la exclusión de sus hija X y esa diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el ultimo monto de pensión asignado a la ex beneficiaria X, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluida de planillas sea e monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

Sobre el derecho sucesorio por viudez y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que "Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:

a) El conyugue supérstite en concurrencia con los hijos.

(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante."

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

"Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente".

En este caso, al perder X el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la viuda, por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso a) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:



"Para el conyugue súperstite (...) Deberá probarse del derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7".

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que la suma propuesta en el acrecimiento es tomada del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario (X) a la hora de declararse la exclusión de planillas (folio 82). Mientras que la cifra propuesta por la Junta es tomada de los estudios U-REV-E-13912014 y U-REV-E-13892014, visibles a folio 87 al 92, el cual contiene los costos de vida del primer semestre del 2000 al I semestre de 2014.

Es evidente que la Junta en su estudio A-REV-E-13892014 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar la suma correspondiente a X y así poder determinar el 50%, que le corresponde en este momento a la cónyuge al derecho sucesorio que es el acrecido.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

"Artículo 29: Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en las misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema..."

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o <u>hubiera podido devengar</u> el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido al causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 50% de la jubilación que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía Tatiana María, a quien se le extinguió su derecho y así determinar en su totalidad de la pensión a la cónyuge único sucesor. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 90 y 91 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en



resolución 2863 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 realizada a las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **X** de calidades citada. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2444-2014 de las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma lo dispuesto en resolución 2863 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 realizada a las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil catorce. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

lflb